



o BIENES del ESTADO 1965  
ventario N° 14301

CONTAS  
VENTARIO

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS  
DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

294

# EL GRAN BANCO DE ESTADO

DE LA

## REPÚBLICA ARGENTINA

TRABAJO DE SEMINARIO REALIZADO BAJO LA DIRECCIÓN DEL PROFESOR DE BANCOS

SR. SERGIO M. PIÑERO  
Académico y Consejero de la Facultad

213 (202)  
FCE  
Top. 213  
B59

CATALOGADO

SEMINARIO DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS ECONÓMICAS
BIBLIOTECA
Clasificación: Bancos y créditos - Obras y guías
Estante: 948
FICHA N.º



BUENOS AIRES

Librería e Imp. Europea de M. A. Rosas Casa editora  
143-Calle PERU-143

1917

20986  
BIBLIOTECA  
\* Col. Est. 10  
DEL Dr. E. LOEUS



SEMINARIO DE CIENCIAS ECONÓMICAS

---

Cátedra de Bancos

---

*Profesor titular:*

Señor SERGIO M. PIÑERO

*Profesores suplentes:*

DR. GUSTAVO A. FREDERKING

SR. ANTONIO MORANDI

*Jefes de Seminario*

DR. EUGENIO BADARÓ

» EMILIO RAVIGNANI

*Encargado de publicaciones*

DR. FRUCTUOSO CARPENA

*Alumnos que han tenido a su cargo el Seminario de BANCOS:*

SR. JOSÉ BARRAU

» PEDRO J. BAIOTTO

» JUAN BAYETTO

» MANUEL BLANCO

» ALBERTO CASSAGNE SERRES

» AURELIANO FILGUEIRA

» ALFREDO S. GIALDINI

» ALBERTO GONZÁLEZ LLANOS

» RODOLFO J. LÉRTORA

» ALBERTO C. LEGEREN

» JULIO B. PUPPO



## SEMINARIO DE BANCOS

---

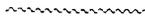
El presente trabajo corresponde al último capítulo de la publicación editada recientemente en síntesis por el Seminario de la Facultad de Ciencias Económicas.

Comprende además un *apéndice* no incluido en dicha publicación.

El sumario es el siguiente:

DEFICIENCIAS DE CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.—REFORMAS NECESARIAS PARA TRANSFORMARLO EN EL GRAN BANCO DE ESTADO DE LA REPÚBLICA.

APÉNDICE: PROYECTO DE CARTA ORGÁNICA DEL GRAN BANCO DE ESTADO.





## CAPÍTULO I

El régimen bancario en nuestro país.—Todas las instituciones de índole bancaria han sido fundadas por iniciativas aisladas, sin responder a un plan general.—Necesidad de modificar este estado de cosas.

La investigación histórica de nuestra vida económica, nos lleva al convencimiento de que muy poco o nada se ha hecho para dotar al país de un régimen bancario eficiente y capaz de dar a la producción y al comercio los elementos de crédito indispensables para permitir y garantizar su amplio desarrollo.

Durante la época de la organización política de la república las luchas exteriores e internas, los cambios de gobierno, los mil y un problemas de vital importancia que de continuo era necesario encarar y resolver, imposibilitaron toda acción en el sentido de organizar financieramente el país; las preocupaciones resultantes de la turbulenta situación general, no dejaban tiempo a los hombres de estado para pensar en cuestiones de índole económica, y cuando alguno, más clarovidente o mejor preparado, trató de encauzar las actividades hacia la producción y explotación de la riqueza, propiciando la fundación de

establecimientos de crédito, muy pronto el ambiente desnaturalizó la iniciativa, transformando las instituciones creadas en simples máquinas emisoras, llamadas a proporcionar a los malos gobiernos los recursos necesarios para sostenerse en el poder, no siempre conquistado por medios legales.

Tal ocurrió con nuestro primer establecimiento de crédito, el Banco de Descuentos, fundado el 22 de junio de 1822, bajo la memorable administración de Martín Rodríguez, que aunque de carácter particular por su capital, no tardó en sufrir la influencia preponderante y abusiva del gobierno que le sacó todos sus fondos y lo obligó a recurrir para sostenerse, a las emisiones excesivas, que al hacerse inconvertibles, llegaron a imposibilitar su continuación.

No fueron más afortunados sus sucesores, en los que se fué reencarnando la idea del banco emisor, y desde el Nacional de 1826, en el que aquél se refundió, al de igual nombre de 1872, pasando por la Casa de Moneda de Rozas y su derivación el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a pesar de las garantías de las que a veces se trató de rodearlos, recurriendo a los capitales y fiscalización particulares, todos concluyeron por convertirse en instrumentos de los gobiernos, dejando en el olvido su misión principal de favorecer la economía nacional, fomentando las industrias y el comercio; y, como consecuencia, todos cayeron arruinados.

Cuando las pasiones se apaciguaron, dando lugar a la constitución de gobiernos más o menos legalmente elegidos y aceptados; cuando el país entró en vías de organización, cuando pudo creerse que había llegado el momento de pensar seriamente en armar económicamente a la nación, dotándola, entre otras cosas, de un régimen bancario conveniente, la riqueza nacional, hasta entonces latente, comenzó a satisfacerse en forma tan brillante, que los

gobiernos, desorientados por la explosión de una prosperidad inesperada, se sintieron incapaces de encauzar y reglamentar su desarrollo, y dejaron todo librado a la acción privada.

Por eso no se nota en las numerosas instituciones de crédito, fundadas desde treinta años a esta parte, la unidad de miras y de acción, la solidaridad y el vínculo necesarios para obtener los resultados que ellas deben perseguir: una vida económica fácil para el país, al mismo tiempo que una inversión provechosa para los propios capitales. El interés general, tan digno de atención, ha sido tenido muy poco en cuenta en la mayor parte de nuestros bancos, nacidos de la iniciativa privada para explotar un medio rico, que reclama capitales en abundancia, sin fijarse en la tasa de la renta a pagar.

Es indudable que la ayuda prestada individualmente por estos bancos, ha sido beneficiosa para la producción y el comercio, pero si en lugar de obrar aisladamente, respondiendo sólo a los consejos del propio interés, hubieran obrado conjuntamente de acuerdo con un plan que sin dejar de tener en cuenta éste, tendiera ante todo al progreso económico nacional, los resultados hubieran sido más notables, y quizá se habrían evitado muchos de los trastornos financieros que ha sufrido el país.

Pero, como decimos, el Estado que pudo y puede imponer esa orientación, prefiere encerrarse en una actitud pasiva, de la que sale solo cuando los clamores del pueblo, que sufre las consecuencias de esa falta de acción, en forma de crisis casi periódicas, crecen demasiado y entonces trata de salvar la situación con medidas de emergencia, cuyos defectos, inevitables en todo lo que se hace de prisa, nadie procura corregir, una vez que la potencialidad admirable de nuestra riqueza ha dejado atrás el mal momento.

A una de estas situaciones debió su nacimiento el Banco de la Nación, que ha prestado y presta importantísimos servicios al país, al punto de poderse afirmar que él ha sido el único puntal que lo ha salvado de la ruina, en las graves circunstancias por las que atravesamos, y que a no ser por la indiferencia que criticamos en nuestros poderes públicos, pudo ser el punto de partida de la gran obra del régimen bancario argentino.

Y así hemos llegado a cumplir un siglo de vida independiente, tan desorganizados, financieramente hablando, como en los días de nuestra emancipación; la falta de unidad en la acción bancaria, visible en las precarias condiciones en que se realiza la explotación de las riquezas naturales, en la falta de desarrollo de las industrias transformativas, en la inseguridad del comercio, en las especulaciones fabulosas realizadas con dinero sustraído a su verdadero destino, en las restricciones inesperadas e infundadas del crédito, que ocasionan dolorosas caídas de comerciantes honestos, en la inmovilización de fuertes encajes bancarios, etc., está reclamando una legislación sabia y meditada, que constituya el régimen bancario nacional, fijando orientaciones definidas a las instituciones que se dedican al comercio del dinero, que cree un establecimiento superior que sirva de director y de apoyo a todas aquellas, y que resuelva las numerosas cuestiones conexas, que, como la de la circulación fiduciaria, afectan a la economía nacional.

El país no cuenta con un sistema de emisión conveniente, con una organización de redescuento que permita a los bancos movilizar el máximo de sus fondos, con crédito habilitador agrícola e industrial, con un banco regulador del interés y de los cambios, y todo esto es reclamado con urgencia: pues es deber del gobierno dar al país lo que él reclama con todo derecho.

## CAPÍTULO II

---

Como base de un sistema general se impone la creación del Banco de Estado de la República. — El actual Banco de la Nación no puede desempeñar esta función. — Lo que es en realidad esta institución: Banco del Estado y no de Estado — La tutela bancaria que ejerce.—El redescuento reducido a recurso de emergencia.—Deficiencias en su servicio de préstamos agrarios. — Falta de préstamo habilitador. — El mensaje presidencial ante el Congreso de 1910.

Como decíamos, nadie discute ya la necesidad de organizar el movimiento bancario argentino, constituyendo un régimen que dé unidad y eficacia a las operaciones de los distintos establecimientos de crédito.

Ahora bien: como base indispensable para establecer el sistema general de bancos, es necesario contar con una gran institución de Estado que sirva de modelo, gobierno y apoyo de todas sus similares. Este gran banco deberá dirigir y garantizar la emisión y circulación fiduciaria, adaptándolas a las necesidades del mercado; regular la tasa del descuento, evitar el estancamiento de grandes sumas de dinero a título de encajes bancarios, valiéndose para ello del redescuento, asegurar a las industrias extractivas un crédito eficaz y barato, propender al desarrollo de las manufacturas que transformen las materias primas

producidas por aquellas por medio de préstamos habilitadores, y por fin, servir al Estado de agente financiero hábil y desinteresado.

Todas estas funciones escapan a la esfera de acción de un banco común y deben, por lo tanto, ser confiadas a un establecimiento que, con el máximum de atribuciones y privilegios que es posible conceder a una institución de su clase, represente para el país una positiva garantía de prosperidad.

¿Contamos actualmente con este banco? Evidentemente no.

El Banco de la Nación, tal como funciona en estos momentos, no puede reivindicar ese título. Es cierto que ha prestado al país señalados servicios, habiendo contribuído a salvar situaciones difíciles, y siendo hoy el sostén del derrumbe a que nos ha conducido la excesiva especulación. Pero su acción no puede ir más lejos: no puede ocuparse por ejemplo, de encauzar las energías y capitales hacia la obra de reconstrucción, porque su carta orgánica no le da las atribuciones necesarias para llevarla a cabo, como acontece con los establecimientos similares europeos. y, por el contrario, lo reduce a las funciones de un simple banco de depósitos y descuentos, con alguna mayor autoridad que los particulares, si se quiere, pero obligados siempre a actuar dentro de la modesta esfera indicada. Usando de la terminología especial, podemos decir que el Banco de la Nación es un banco de Gobierno, un banco del Estado, pero no de Estado en lo que esto significa en política bancaria.

Ante todo, no cuenta con el más precioso privilegio concedido a los grandes establecimientos de crédito de los países que nos preceden en organización financiera; nos referimos a la emisión, facultad indispensable en todo

banco de Estado. Es conocido el importante papel que el billete de banco desempeña en la economía de los pueblos que cuentan con un régimen bancario nacional; la circulación de moneda metálica carece de la elasticidad requerida por las variables necesidades del mercado, para salvar lo cual se ha recurrido a dos medios: el cheque, que en cierto modo aumenta la circulación, y el billete de banco, verdadero cheque al portador, perfeccionado, que pasa de mano en mano, sirviendo de moneda y volviendo al establecimiento emisor, para convertirse en metálico sólo cuando sus servicios han dejado de ser necesarios por haberse reducido la demanda de numerario.

Sin el billete de banco, institución irremplazable, el progreso industrial y mercantil operado en estos últimos años, no hubiera sido tan notable ni tampoco posible, en los actuales momentos, a los gobiernos europeos beligerantes financiar mensualmente cinco mil millones de francos en defensa de sus ideales.

Y no se tema que la circulación así creada envuelva una amenaza para la economía general, pues fuera de las restricciones prudentes que se imponen a los bancos emisores, de los encajes obligatorios, de las fiscalizaciones severas, etc., el interés particular unido al del Estado por la participación que casi siempre tiene en la formación del capital de aquellos, y el hecho de que las firmas deudoras que forman las carteras-encaje, sean, a la vez, parte integrante de los tenedores de los billetes emitidos, crean una trabazón de intereses que une a muchas fuerzas dispersas en beneficio de la garantía de la emisión bancaria.

Nosotros, empero, intimidados por los fracasos de los bancos emisores, que en nuestro país funcionaron, no quisimos comprender que el defecto no estaba en la ins-

titución del billete de banco sino en la forma y oportunidad de implantarla, y cuando se trató de normalizar la situación, resentida por los abusos cometidos, la reacción inevitable hizo que abjuráramos de la emisión bancaria y que aceptáramos como ideal el actual sistema de emisión oficial automática a cambio de oro; de ese oro que, a fuerza de mantenerse lejos de nuestras manos, gracias al imperio de los billetes inconvertibles de curso forzoso, se nos llegó a aparecer como la única representación de un valor efectivo, no creado por la plumada temeraria de un gobierno de circunstancias.

Y así hemos reducido el billete al simple papel de certificado de depósito con fuerza cancelatoria, sin otra ventaja que el evitar el manejo incómodo de la moneda metálica y sin servir para graduar la circulación, que se mantiene rígida y automática, confiada a una entidad estéril en su carácter de algo superior y sagrado, apartada de los afares y luchas de los que elaboran la riqueza nacional.

Por fortuna, mejor organizados política y financieramente, hemos dejado de pensar que nuestro país es refractario a esta gran conquista del crédito, y hoy son muy pocos los que se oponen a que se confíe el gobierno de la emisión a un gran Banco de Estado.

Volviendo a nuestro tema, del que nos hemos apartado un tanto, repetimos que, falto del arma de la emisión, el actual banco oficial carece de los medios y de la autoridad indispensables para procurar al país todos los beneficios que de él se podrían esperar; por otra parte, su intervención directa en las operaciones de la plaza, con orientación netamente comercial, persiguiendo muchas veces propósitos de lucro en lucha continua, tal vez inadvertida con la industria bancaria particular, le impide ejercer la tutela sobre las instituciones similares, tutela que constituye una

de las funciones principales de los bancos de Estado y que tiende, al mismo tiempo que a facilitar las operaciones de aquéllas, a impedir sus abusos.

El Banco de la Nación no ha logrado ser todavía el *Banquero de los Bancos*, la institución a la que éstos podrían llegar en busca de fondos para servir a su clientela; primero se alegaba la falta de una ley de redescuento que le diera los recursos para atender ampliamente este servicio, pero dictada la ley núm. 9479, a principios de agosto de 1914, que autoriza a la Caja de Conversión para emitir y entregar al banco los billetes que éste solicite sobre documentos redescontados, los bancos particulares sólo apelaron a él mientras la conmoción consiguiente a los preludios de la guerra europea los amenazó con una «corrida», dejando de hacerlo tan pronto como la situación se normalizó: y es que, descontados algunos detalles de la ley que sería fácil corregir (Véase capítulo III), los bancos no ven en el de la Nación la entidad superior cuyo apoyo pueda solicitarse sin el escrúpulo de descubrir las propias operaciones a un posible competidor.

El Banco de la Nación no puede ni debe descender a las operaciones de mostrador, subalternizando su verdadera y principal misión. Su orientación y su objetivo deben ser otros de orden más elevado. A sus altas funciones bancarias, netamente financieras en su acepción superior, debe destacar como corresponde la fiscalización tutelar de los grandes intereses del país representados por el Estado y por los bancos.

La idea de la creación del gran banco de Estado no es nueva entre nosotros, por cuanto esta institución de crédito está prevista y ordenada por nuestra Constitución. Además, el mensaje que leyó ante el Congreso del año 1910 el ex-presidente Dr. Figueroa Alcorta, transcribiendo

do algunas consideraciones muy atinadas que al respecto formulaba su ministro de hacienda Dr. Iriondo, decía: «La prosperidad que el Banco de la Nación ha alcanzado, según lo revelan las cifras que se acaban de enunciar; la extensión de sus operaciones, el prestigio que con justo título ha conquistado y la influencia que en nuestro mercado se le reconoce, le están señalando desde ya el destino y las funciones de una gran institución central, llamada a dirigir y garantizar la emisión y la circulación monetaria, a determinar el volumen de ésta, según las demandas de crédito, y a obrar de una manera eficaz y decisiva sobre el curso de los cambios por la tasa de los descuentos.

Nuestras tradiciones y antecedentes políticos y bancarios, las necesidades y tendencias peculiares de nuestro país en el orden económico y los preceptos de nuestra carta fundamental, concurren a consagrar esa amplia y elevada inspiración que ya impulsaba a los hombres del Congreso de 1836, a pensar que un banco nacional constituía un lazo de unión entre las provincias argentinas que recibirían los beneficios del crédito y verían las manifestaciones del sentimiento de la unidad política, representadas en la circulación única de sus billetes, como expresión de la uniformidad de la moneda.

No podría, pues, despertar temores por su novedad la idea de dotar al Banco de la Nación de las enunciadas facultades y funciones, desde que ella aparece ya prestigiada por nuestras asambleas, las que asociando la unidad de la circulación a la idea de la unidad nacional, no dudaron que hasta la acuñación de la moneda, que exterioriza uno de los más altos atributos de la soberanía nacional, no podía ser extraña a los poderes conferidos a un banco que emite billetes con la intervención, el sello y

la garantía de la Nación. Y como en sus energías efíicas, en los legítimos entusiasmos de su patriotismo, y en la conciencia de la grandeza de su misión y de su obra, esas asambleas no sentían vacilaciones y dudas, crearon el Banco Nacional de 1826, invistiéndolo de las referidas atribuciones sin retroceder ni ante la consideración de que esa institución no era un Banco único de Estado.

De manera que no puede decirse que la fundación de un establecimiento bancario en las condiciones que aquellos estadistas lo concebían, fuera una obra irrealizable, toda vez que la ineficacia, la decadencia y la caída de la institución que ellos implantaron, no pueden atribuirse a deficiencias de su organización, sinó a los errores, a los extravíos y a las pasiones de la época que al eliminar de la escena la presidencia de Rivadavia y el Congreso, no debían sentir más respeto por sus creaciones. Pero si fuera necesario justificar esa concepción con el testimonio de los hechos, bastaría recordar el Banco de Inglaterra, que reorganizado por el acta de 1844, no es más que la ejecución de ese pensamiento en la parte en que la facultad de emisión va unida a la suprema dirección de las operaciones puramente bancarias.

Tributaríamos un homenaje a los anhelos y clarovidencias del patriotismo de aquella abnegada generación, al par que realizaríamos una de las más importantes exigencias de la actualidad, si llegáramos a constituir en el Banco de la Nación, un organismo único en que funcionen armónicamente el régimen de comercio de banco, el privilegio de emisión y la prerrogativa soberana de acuñar moneda, para realzar el propósito de que una misma iniciativa, una misma dirección y un mismo impulso gobiernen la distribución, la amplitud y los movimientos de la circulación, ajustándola a necesidades positivas de los negocios.

La experiencia de diez años ha venido a demostrar que la Caja de Conversión, restringida a las funciones que le asigna la ley y desvinculada del Banco de la Nación, no puede ejercer ninguna influencia saludable sobre las necesidades de la circulación, desde que no está ni en sus facultades ni en sus medios, la posibilidad de estimular el crédito, ni favorecer la actividad industrial y comercial.

Creada en momentos difíciles y destinada principalmente a limitar la valorización de nuestra moneda papel, su acción se reduce hoy a emitir y entregar billetes en cambio del oro que recibe, sin poder fijar el monto de la circulación según la actividad y las necesidades de las transacciones. Esta función mecánica que no responde ya a ninguna medida de prudencia ni de previsión, no tiene otro efecto económico que el de impedir que la circulación se regularice y adopte al desarrollo de los negocios, cuyas exigencias solo pueden ser conocidas y apreciadas en sus justas proporciones, por el banco, como que ello está en las incumbencias propias de su misión.

Ciertamente que el departamento de emisión del Banco de Inglaterra desempeña una función igual, pero no procede con la libertad ilimitada y absoluta prescindencia del departamento de las operaciones comerciales, como lo hace nuestra Caja; desde que allá, el simple cambio de billetes por metálico solo se verifica cuando se ha excedido el límite de la circulación fijada por la ley.

Ese límite no existe entre nosotros y como la Caja no tiene restricción ninguna para canjear billetes por oro, resulta que no es posible precisar hasta dónde llegan las necesidades circulatorias de la plaza, como resulta también que a quella no tiene ninguna atribución que ejercitar para mantener la circulación en la medida que pueda requerir la diversidad de las circunstancias y la situación del mercado.

Reconozcamos, como un merecido elogio, que la acción en el cumplimiento del propósito capital que determinó su creación, nos ha dado una situación sólida y estable con la fijación del valor de la moneda que hoy se halla inalterablemente incorporada, exenta de fluctuaciones, a los intereses de nuestra vida económica; pero no debe llegar nuestra admiración hasta el extremo de desconocer que en las condiciones actuales, no es posible ni hay ventaja ninguna en mantenerla separada de nuestra institución bancaria, sin disminuir la importancia y las funciones esenciales de ésta y sin que acabe por desempeñar un rol enteramente estéril en el organismo de nuestra circulación.

Però para concentrar en una sola institución el gobierno y la dirección de los intereses permanentes que comprenden el giro de las operaciones de banco y las funciones del crédito y la moneda, habría que establecer en la ley que sancione estas ideas, todas las garantías y restricciones que la ciencia y el ejemplo de otras naciones aconsejan para la seguridad y el amparo de tan fundamentales intereses.

---

### CAPITULO III

---

El gran Banco de Estado de acuerdo con la autorización constitucional podría organizarse sobre la base del actual Banco de la Nación Argentina—Transformación de su carta orgánica: capital y administración mixtas—El gran Banco de Estado proyectado sería el regulador de la emisión, del interés y de los cambios, el agente financiero de la Nación y el encargado de fomentar sus industrias y comercio—El Banco de los Bancos—Incorporación de la Casa de Moneda, la Caja de Conversión y Crédito Público.

Hemos visto en el capítulo anterior que a nuestro Banco de la Nación Argentina le faltan algunas características para ser un verdadero Banco de Estado, base del sistema bancario nacional y garantía de la economía argentina.—Sin embargo, sería posible a nuestro Congreso transformarlo, y utilizando lo existente como buen cimiento para la gran obra, construir el gran Banco Nacional, previsto y autorizado por la Constitución Nacional en su art. 67, inciso 5º, y en esto, como en todas las innovaciones que se impongan, de cualquier orden que sean, participamos de las ideas del economista Boccardo, quien demuestra de una manera concluyente, que cada país debe tratar de perfeccionar el sistema tradicional implantado en él sin pretender cambiar fundamentalmente lo que existe.

Sentado esto, expondremos en el presente capítulo las atribuciones y la organización que a nuestro entender habría que dar al futuro banco para que respondiera ampliamente al fin que nos hemos propuesto proyectando la reforma de la carta orgánica del actual Banco de la Nación Argentina.

Comencemos por repetir, que para influir favorablemente sobre la economía nacional, el banco proyectado debería desempeñar cinco grandes funciones, a saber:

- a)* Dirigir y garantizar la emisión y circulación monetaria determinando su volumen de acuerdo con las necesidades del mercado.
- b)* Regular la tasa del interés y del descuento bancario, haciendo sentir su influencia en favor de la mayor facilidad en los cambios.
- c)* Organizar el descuento para permitir la movilización de los encajes bancarios y evitar así el estancamiento de grandes sumas de dinero.
- d)* Facilitar a las industrias madres (agricultura y ganadería) un crédito eficaz y barato y fomentar la implantación de manufacturas que transformen las materias primas producidas por aquéllas.
- e)* Ser para el estado un agente financiero hábil y desinteresado.

En la práctica estas funciones, bancarias todas, pero muy distintas entre sí, podrían dividirse en varios rubros, confiando el estudio y dirección de las operaciones comprendidas en cada uno de ellos a una subcomisión del directorio facultada para resolver por sí sola los asuntos de trámite.

Estos rubros podrían ser, por ejemplo:

- a)* De operaciones generales de banca.
- b)* De emisión y acuñación.

- c) De redescuentos.
- d) De crédito agrícola.
- e) De fomento de manufacturas.
- f) De operaciones oficiales.

Las operaciones generales de banca comprenderían más o menos las mismas que realiza el actual banco, pero con una orientación bien distinta, por cuanto en vez de presentarse éste como un competidor de los bancos particulares debería servirles de complemento.

Desde luego el banco admitiría dinero en depósito, pero para evitar la absorción tan criticada de éstos y dejar amplio campo de acción a los bancos particulares, no abonaría interés a los depositantes en cuenta corriente a la vista, como en el momento actual, salvo casos excepcionales. Los depósitos en caja de ahorro y a plazo gozarían un interés cuya tasa debería ser menor al término medio de las fijadas por las instituciones bancarias de la plaza.

No es de temer que con esta política disminuya la afluencia de depósitos, puesto que la garantía sólida que el banco representa y la subsidiaria de la Nación, bastarían por sí solas para atraer la preferencia del depositante, como ha sucedido hasta la fecha.

En lo referente a los descuentos, la política del banco sería mantener el tipo de interés a un nivel equitativo, para lo cual restringiría o extendería las operaciones de esta índole.

Se ha considerado conveniente establecer para el nuevo Banco de la Nación la prohibición de acordar préstamos comerciales con la garantía de documentos de una sola firma, imitando así la disposición vigente al respecto en la carta orgánica del Banco de Francia, y del mismo modo se ha considerado necesario concluir con los llamados ade-

lantos en cuenta corriente (o autorizaciones para girar en descubierto) por el peligro que encierran, imitando de esta manera la práctica que se sigue en las naciones europeas.

Pensamos nosotros que las características de nuestro país rechazan estas prohibiciones, pues en casi todos los puntos del interior de la república no existen instituciones particulares que puedan reemplazar en esta clase de operaciones a nuestro Banco de la Nación, de modo tal que, si éste dejase de facilitar dinero en aquellas condiciones, el comercio se vería privado de una cómoda y conveniente fuente de recursos.

Una misión importantísima del banco, sería la de influir en el mercado de los cambios a fin de hacerlos convenientes tanto para el comercio de importación como para el de exportación, utilizando para ello una parte del fondo de garantía de la circulación fiduciaria.

Aparte de esto, realizaría el banco las operaciones comunes de depósitos en custodia, cobro de descuentos, giros internacionales, transferencias, préstamos sobre cauciones de títulos, acciones y barras de oro, plata, plomo, etc., y debería promover la creación de cámaras compensadoras en todos aquellos puntos donde existan varias instituciones bancarias, encargándose de la dirección de las mismas en donde tenga sucursales o agencias y en la Capital Federal.

Evitaríase el peligro de que el banco se aparte de su ruta normal estableciéndose ciertas prohibiciones al reglamentar las operaciones generales: serían ellas, por ejemplo, las de inmovilizar capitales en bienes raíces que no sean requeridos para satisfacer las necesidades del banco o para salvar sus créditos, acordar préstamos hipotecarios (salvo aquellos que necesariamente deba hacer para garantizar deudas en virtud de lo que se disponga respecto al crédito agrí-

cola), hacer préstamos a los poderes públicos fuera de un límite prudencial fijado de antemano, comanditar negocios o industrias, acordar descuentos demasiado importantes a un solo solicitante, abrir créditos en descubierto por sumas excesivas, etc.

Y pasemos, ahora, a las nuevas funciones que deberán encomendarse al Banco de la Nación,

Está ya evidenciada, desde tiempo atrás, la necesidad de modificar nuestro régimen circulatorio, dándole mayor elasticidad y confiando su gobierno a una institución que por su responsabilidad y por sus vinculaciones con el comercio y las industrias, pueda apreciar las necesidades monetarias en todo momento.

Al régimen implantado por la ley n° 3871, que en su hora dió resultados excelentes, desde que regularizó la circulación, cortando la fiebre devastadora del ágio, se le han hecho numerosas críticas, que nosotros, que solo por incidencia debemos tocar este tema, sintetizaremos en dos puntos:

a) El automatismo de la ley n° 3871, que reduce el rol del Estado en cuestión monetaria al de un simple y pasivo depositario de oro, cuyos certificados acordados a los depositantes voluntarios sirven como moneda, por tener fuerza cancelatoria, es sumamente inconveniente, porque no permite detener ni la excesiva entrada de oro, y por consiguiente, la afluencia de billetes en el mercado en circunstancias en que las necesidades de numerario son limitadas, ni la retracción del billete por la extracción de oro o el cese de los ingresos en momentos en que aquel es más necesario.

En el primer caso, sobreviene el empapelamiento, las grandes especulaciones y la carestía de la vida por la disminución del poder adquisitivo del billete; en el segundo, la

producción se resiente por la falta de medios para cubrir sus gastos puesto que un año que podría haber sido de abundancia por las condiciones propicias de la naturaleza, puede convertirse en un año de crisis.

b) Por muy bueno que fuera el mecanismo de la ley nº 3871 y aunque no adoleciera del automatismo criticado en el párrafo que antecede, subsistiría el profundo inconveniente de haberse confiado el gobierno de la circulación a un organismo completamente desvinculado de los negocios, ajeno al elemento productor y por tanto incapaz de palpar las necesidades de numerario y de aplicarse a su satisfacción.

Tal es el concepto público y nunca más acertado el precepto latino «*vox populi, vox Dei*».—A pesar de la ley nº 9479, que autorizó la emisión sobre documentos comerciales fracasada completamente y de la que cerró temporariamente la conversión a oro del billete, se hace imperiosa la necesidad de la revisión de nuestra legislación monetaria.

Una de las partes del problema tiene solución indicada de antemano; el organismo llamado a manejar la circulación, será aquel que esté más ligado con la riqueza nacional, el que por su continuo contacto con los productores y los comerciantes, esté en mejores condiciones para regularla; en una palabra, deberá ser confiada al nuevo Banco de la Nación, al futuro gran Banco de Estado, que contará para ello con un departamento especial.

La otra parte del problema, la del régimen monetario en sí mismo, presenta grandes dificultades que hacen tarea arriesgada la de indicar soluciones. Muchos autores se han ocupado del tema y han llegado a conclusiones enteramente opuestas; los unos proponen modificaciones radicales, desde el padrón monetario al tipo de 0.44; los otros se limitan a

reformas parciales, persiguiendo con ello la integración del fondo de conversión, etc.

Nosotros no somos partidarios de las reformas radicales en este sentido, porque creemos que por muy bueno que resulte el nuevo régimen, su implantación no dejaría de producir graves trastornos en la economía general, que hay que tratar de evitar.

Convendría, pues, respetar de la actual legislación todo lo que tiene de bueno, que no es poco, y modificar o agregar los preceptos que sean necesarios para corregir las deficiencias anotadas.

Por estas razones, confiaríamos al nuevo gran Banco de Estado la emisión sobre la base de la asunción de las funciones que actualmente desempeña la Caja de Conversión, funciones reglamentadas por las leyes 2741, 3871 y 9479, que quedarían en vigor, modificadas en la forma siguiente:

1.º Con el oro existente en la Caja de Conversión, el metálico depositado en las legaciones argentinas, el fondo de conversión, creado por la ley número 3871, que el banco convertiría a oro, y el oro que llevaran los particulares para obtener billetes de acuerdo con el artículo 7.º de la citada ley, se constituiría el fondo de garantía de la circulación fiduciaria, que quedaría depositado en las arcas del banco. El banco atendería con este fondo a la conversión normal del papel moneda al tipo de 0.44; todo esto vendría a ser lo que hace actualmente nuestra Caja de Conversión.

2.º Para dar al banco los medios de extender o restringir la circulación, de acuerdo con las necesidades del mercado, se establecerán las siguientes disposiciones:

a) El banco podrá suspender la conversión del billete por oro, cuando crea que la disminución de aquel puede afectar a la economía nacional;

b) Cuando la demanda de numerario lo requiera, a juicio del directorio, el banco podrá emitir billetes para descontar documentos comerciales que reúnan determinadas garantías y características, o para efectuar el redescuento de las carteras de otros bancos. Estos documentos quedarían afectados a la garantía de los billetes emitidos, sin perjuicio de la responsabilidad general del banco, el que, a su vencimiento, sean o no levantados, deberá incinerar una suma equivalente de billetes, gestionando, en el caso, el cobro por su cuenta.

Esta garantía que dispensa el banco y el riesgo consiguiente que ello importa, tendrían como compensación los intereses que cobraría al efectuar las operaciones de redescuento y descuento con el papel emitido.

c) Cuando la circulación de los billetes resulte excesiva, el banco podrá suspender la emisión establecida por el artículo 7.º de la ley número 3871, atendiendo el encaje de oro por papel con billetes de los que tenga en sus arcas de su pertenencia; con el metálico que ingrese en esta forma, podrá retirar documentos sobre los cuales se hubieran afectado emisiones, los que pasarían a formar parte de su propia cartera, o bien podrá reservarlo en sus cajas para operaciones generales, hasta que crea conveniente incorporarlo al fondo de garantía de la circulación monetaria contra la correspondiente emisión de billetes.

Aparte de estas disposiciones, y como un complemento de las mismas, convendría establecer otras de prudencia, fijando límites para la emisión sobre documentos, organizando un riguroso control en las operaciones de esta clase, con la intervención de la Contaduría General de la Nación, etc.

Respecto al destino que deba darse a la enorme masa de oro que constituiría el fondo de garantía de la circulación

fiduciaria, confesamos que, en principio, somos partidarios de su inmovilización en custodia en las áreas del banco, pues ésta es la única manera de dar al tenedor del billete la seguridad absoluta de que con él no sólo posee un valor nominal, con fuerza adquisitiva en el territorio de la Nación, sino también la representación de un valor efectivo, admitido y reconocido en todas partes del mundo, como es el oro.

No nos inclina a aceptar su inmovilización. el argumento formulado de que es un absurdo mantener improductiva tal masa de riqueza, puesto que el absurdo está en el razonamiento mismo, dado que ese oro trabaja activamente, representado por billetes emitidos con su garantía, y el lanzarlo a la circulación, sin retirar éstos, equivale a duplicar sin base su valor, a hacer inconvertible la emisión.

La inmovilización del fondo de garantía de la circulación, sería, pues, el principio general que debería establecerse al incorporar al Banco de la Nación las facultades emisoras; pero una circunstancia que en seguida mencionaremos, aconsejaría quizás el empleo temporario de una parte de ese fondo (un veinticinco por ciento, por ejemplo) en operaciones de cambio internacional. Nos referimos a la existencia de una cantidad considerable de papel (más de doscientos millones de pesos) saldo de emisiones anteriores a la ley número 3871, que no tiene garantía de ninguna naturaleza. Con las utilidades que arrojasen las operaciones de cambio internacional autorizadas, se iría constituyendo la garantía metálica de esos billetes inconvertibles, llegándose paulatinamente al desideratum de que toda la circulación fiduciaria tuviera su encaje, sea en oro o en documentos.

Conseguido este objeto, se restablecería la inmovilización absoluta del fondo de garantía.

Para apresurar la realización del fin propuesto, conven-  
dría asimismo disponer la incorporación al fondo de  
garantía de una parte de las utilidades generales de la  
institución.

Para dar al Banco de la Nación todos los atributos de  
un gran Banco de Estado, a la emisión se agregaría el  
acuñamiento, a cuyo fin incorporaríamos al departamen-  
to respectivo la Casa de Moneda. El banco acuñaría mo-  
nedas de acuerdo con los tipos determinados por la ley  
número 1130.

El redescuento, como función normal, deberá ser otro  
de los temas a desarrollarse por el Congreso Nacional, al  
emprender la reforma del actual Banco de la Nación Ar-  
gentina.

Sobre este punto, que conserva su actualidad, a pesar  
de haber sido tratado por muchos autores en libros y pro-  
yectos presentados a las Cámaras, apenas nos detendremos,  
aunque al hacerlo procuraremos no hablar de las ventajas  
que la institución representa, ni en considerar las razones  
del fracaso de la ley dictada el año pasado a raíz de la  
comoción bancaria del mes de agosto.

Sobre las primeras, sólo diremos que la falta del redescuento, debidamente organizado, hace que los bancos tengan que mantener fuertes encajes, substrayendo grandes sumas a la circulación, perjudicándose ellos por esta política cautelosa y perjudicando al país por la restricción obligada del crédito.

En cuanto al fracaso de la ley en vigor, ya tratado en otra parte de este trabajo, daremos, al sólo efecto de refrescar la memoria de nuestros lectores, un resumen de las principales causas que han contribuido a hacer del redescuento, a pesar de la ley a que nos hemos referido, un recurso puramente de emergencia, al cual se acogie-

ron algunos bancos, cuando la corrida inminente los amenazó con agotar sus encajes, apartándose de él en cuanto la circulación entró en vías de normalización.

Estas causas son a nuestro entender:

1º—La falta de acción uniforme de los bancos, que se recelan mutuamente y que no ven en el Banco de la Nación Argentina a la autoridad o entidad bancaria superior a la cual pueda recurrirse confiadamente sin descubrir las propias operaciones a un posible competidor.

2º—El temor de incurrir en la desconfianza de la clientela y del público en general, que con un concepto completamente equivocado cree que el banco que hace uso del redescuento es banco amenazado de insolvencia.

3º—La imposibilidad de hacer secreta la operación para evitar el perjuicio señalado en el parágrafo anterior, puesto que para poder redescantar un documento es menester que el banco que hace uso del redescuento lo endose, sin poder hacerlo por documento separado; de este modo el cliente al levantar el documento a su vencimiento se dá cuenta de que el banco lo ha redescantado.

4º—La hostilidad de la clientela de los bancos particulares, que, deudora en su mayor parte del banco de la Nación Argentina, teme que al acudir los bancos particulares al redescuento, aquél tome nota, por los documentos redescantados, de sus obligaciones hacia los demás establecimientos de crédito y les restrinja y aún corte el crédito que les haya dispensado.—De ahí que el banco que se decida a redescantar su cartera corra el riesgo de disgustar a su clientela.

5º—La insuficiencia de los recursos propios del Banco de la Nación Argentina para atender al redescuento amplio al mismo tiempo que a las múltiples operaciones en que interviene y lo engorroso del trámite establecido para

el caso en que se decida a efectuarlo con billetes emitidos especialmente por la Caja de Conversión.

De los inconvenientes señalados, el primero y el quinto quedarían de hecho salvados tan pronto como se opere la transformación del Banco de la Nación de acuerdo con la orientación que dejamos expuesta.—El nuevo banco emisor tendría toda la autoridad y los recursos necesarios para colocarse en un plano superior a todas las instituciones similares, marcar los rumbos de la política bancaria y servir, en bien del país, de punto de apoyo de aquellas, que, seguras de tener a sus espaldas en cualquier eventualidad el fuerte auxilio de la Nación, emplearían el máximun de sus recursos en dar a las industrias y al comercio los medios necesarios para su mejor y más amplio desarrollo buscando, cuando lo crean pertinente, fondos en la institución oficial, sin desmedro para su crédito y sin temor de dar armas a un competidor.

La neutralización de las causas señaladas en los puntos segundo y cuarto es cuestión de tiempo y de educación comercial, debiendo tenerse presente que la nueva orientación que se diera a las operaciones bancarias por la reforma propiciada, influiría enormemente en ese sentido.

Por último, la deficiencia apuntada en el punto tercero tendría su remedio eficaz en la disposición que se estableciese al legislar sobre las operaciones del nuevo Banco de Estado, en el sentido de que el banco redescantante pudiera efectuar la transferencia de los documentos por cuerda separada, quedando no obstante sujeto a las prescripciones y responsabilidades que el Código de Comercio establece para los endosantes.

También en lo referente al redescuento somos partidarios, como lo fuimos al tratar de la emisión, de que se establezcan en la carta orgánica del nuevo banco disposi-

ciones prudentiales que determinen los requisitos que deban llenar los documentos para ser admitidos al redescuento, así como las condiciones a llenar por las instituciones que se acojan a sus beneficios.

El «precio» del redescuento, es decir, el interés a regir en las operaciones de esta clase, sería conveniente dejarlo librado al criterio del directorio del Banco de la Nación, que lo fijaría de acuerdo con las necesidades del mercado.

El crédito agrícola es un elemento que no puede faltar en el primer establecimiento de crédito de nuestro país, agrícola-ganadero por excelencia.

Está archiprobado que es menester proceder urgentemente a la creación de este crédito, y está aun más probado que el establecimiento llamado a servir de eje en las operaciones de esta naturaleza deberá ser un banco oficial, pues con ellas no se trata de explotar una de las formas de las transacciones del crédito, sino de desarrollar las industrias, darles mayor extensión y más beneficios. Son éstas, operaciones cuyo único punto de mira es el desenvolvimiento de la riqueza social, con abstracción casi absoluta del lucro.

Pero las disparidades de criterio surgen cuando se trata de determinar la institución a la que deba encomendársele el gobierno del crédito agrícola. Unas tienden a la creación de un banco especial, el Banco Agrícola, otras a la incorporación de esas funciones al Banco de la Nación Argentina reorganizado.

Los que suponen necesario dar vida a un nuevo organismo con todo un complicado engranaje, se basan precisamente en la necesidad de la modificación de la carta orgánica del Banco de la Nación, que al convertirse en banco emisor, de acuerdo con las características mundiales

de los bancos de esta índole, no podrá hacerse cargo de la dirección del crédito agrícola.

La argumentación carece de fundamento. En efecto: podrán los bancos europeos, como el de Francia, el Imperial de Alemania, o el de Italia, no contar entre sus funciones al crédito agrario en forma directa, si bien están ligados por relaciones de negocios con las instituciones que lo practican, pero deducir de ahí la inconveniencia de la unificación de todas las funciones bancarias oficiales en un solo establecimiento, es encerrarse demasiado dentro de los modelos establecidos, sin considerar que todos ellos son pasibles de modificaciones y perfeccionamientos.

Nosotros creemos que reunidos en el gran Banco de la Nación Argentina, la emisión, el crédito comercial y el crédito agrario e industrial, la economía general estará mejor servida que creando una serie de establecimientos autónomos sin conexión alguna entre sí.

La creación de un nuevo banco puramente para las operaciones de crédito agrícola, traería aparejado ingentes gastos de instalación de la casa central y sucursales, sin contar los emolumentos de un crecido personal y de un frondoso directorio; por otra parte, las operaciones tropezarían con el inconveniente de la improvisación, pues el nuevo banco no contaría, hasta después de mucho tiempo de instalado, con las numerosas sucursales conocedoras de las personas y cosas locales que son necesarias para difundir los estímulos del crédito entre productores, substrayéndolos de las garras de los logreros que actualmente los explotan.

El Banco de la Nación Argentina cuenta en cambio con las mejores bases para construir sobre ellas el edificio del crédito agrario nacional; nos referimos a sus ciento sesenta sucursales esparcidas profusamente en todo el territorio del

país, en pleno funcionamiento, vinculadas a las regiones en que actúan, al tanto de sus riquezas y de sus necesidades. Solo falta, pues, darle los recursos de que carece actualmente para que pueda entregarse de lleno al fomento de la agricultura y de la ganadería por medio de la difusión del crédito y de la propagación de las instituciones regionales mutualistas y cooperativas, a las que controlaría en su funcionamiento, encaminándolas y sirviéndolas de casa matriz.

Existe, entonces, ventaja en incorporar al futuro Gran Banco de Estado el crédito agrícola e industrial apresurando la modificación de la actual carta orgánica del Banco de la Nación Argentina, en lugar de sancionar la creación de un nuevo y suntuoso establecimiento, tanto más si, como se proyecta, ha de ser aquél el que en definitiva proporcionará el capital necesario a éste.

El proyectado Banco Agrícola no hará más que sustraer capitales y restar depósitos al Banco de la Nación, para desempeñar con un costo elevado, funciones que éste puede llenar ámpliamente con mayores facilidades, sin aumentar apreciablemente sus gastos.

Si de acuerdo con las ideas expuestas se decidiera la incorporación del crédito agrícola al Banco de la Nación Argentina actual, sería necesario autorizarlo para el desempeño de las siguientes funciones:

a) Crédito personal a agricultores, ganaderos, empresas de colonización, mineras y forestales.

b) Préstamos y anticipos sobre cereales, productos de las industrias extractivas en general, útiles agrícolas, prenda y warrants agrícolas.

c) Préstamos habilitadores a los propietarios que explotan directamente sus tierras.

d) Adelantos para obras de irrigación, perforación, dre-

naje, plantaciones, construcción de graneros y elevadores, etc.

e) Descuento y redescuento de obligaciones de las instituciones de crédito agrícola, cajas rurales y cooperativas.

f) Administración de las tierras fiscales y de las del Banco Nacional en liquidación.

g) Colonización de tierras adquiridas expresamente o adjudicadas en pago de créditos, para cuyo efecto se establecerían las excepciones correspondientes a la prohibición general de adquirir y conservar bienes raíces y de aceptar hipotecas.

h) Superintendencia, inspección y fomento de las instituciones locales de crédito agrícola (cajas rurales, cooperativas agrícolas, etc.)

Como complemento del crédito agrícola, se impone que el futuro Gran Banco realice préstamos habilitadores a las personas que se dediquen a la transformación de las materias primas nacionales. Ha llegado el momento de que nos preocupemos de evitar que los productos de la agricultura, ganadería y minería se exporten en bruto, dotando a nuestro país de los medios indispensables para transformar siquiera aquella parte de la producción que está destinada a cubrir nuestros propios consumos de artículos manufacturados. No hablemos de las industrias metalúrgicas, que requieren cuantiosos capitales y complicada organización, y para los cuales, aunque tenemos yacimientos de minerales llamados a dar la materia prima, no podemos aún explotarlos, refirámonos sólo a las manufacturas más sencillas, como la de los tejidos y del calzado, y confesemos que es doloroso que nos veamos obligados a enviar la lana y el cuero, para que se nos devuelva las telas y los botines, dejando a beneficio del extranjero toda la fuerte contribución que importa la mano de obra, el

flete por el doble transporte y las utilidades del fabricante e intermediarios.

Está demás extendernos sobre este tópico, cuando todos sabemos que existen en el país innumerables, ricas y cómodas fuentes de materias primas que no se explotan porque no hay industrias que las utilicen. El solo hecho de que nuestra agricultura es tributaria del extranjero por las bolsas y el hilo, cuando poseemos en abundancia las mejores plantas textiles, que vegetan sin aplicación en todas partes, nos demuestra lo mucho que hay que hacer en el sentido indicado.

El futuro Gran Banco de Estado, cuyos servicios abarcarán todas las facetas de la economía nacional, deberá, pues, contar con una sección de préstamos de fomento manufacturero, concedidos a largos plazos, con cómodas amortizaciones y mínimos intereses, de conformidad a las reglamentaciones concienzudas que se dicten por el directorio, después de un minucioso estudio de cada una de las industrias que deban recibir su apoyo,

Esta función de fomento correspondería imponérsela al banco como una obligación ineludible, si esto fuera posible, determinando un *mínimum* de recursos a emplear en esta clase de operaciones. En compensación se le darían todos los medios de defensa necesarios contra aquellos que quisieran aprovecharse de la liberalidad del banco para obtener préstamos, dando posteriormente destino distinto al dinero. Se impondría para ello, la conformidad previa de los solicitantes, para que el banco pueda intervenir su fábrica, en todos los momentos en que lo estime necesario, pudiendo exigir el reembolso del préstamo, tan pronto como se descubra un fraude o dolo cualquiera, entregando a la justicia al industrial culpable a cuyo efecto se declararía delictuoso el acto de no emplear la totalidad

del empréstito en las industrias para las cuales hubiese sido acordado.

Reunidos los servicios que hemos estudiado en el Banco de la Nación Argentina, puede decirse que éste sería un Gran Banco de Estado, base y garantía de la economía nacional; pero aún sería factible incorporarle otras funciones para llevarlo al punto culminante que una institución de su naturaleza puede ocupar: nos referimos entre otras a las de agente financiero de la Nación.

El Banco de la Nación Argentina puede prestar muchos e importantes servicios al Gobierno Nacional en la gestión de las finanzas públicas; desde luego, es el depositario obligado de los dineros fiscales, el pagador ideal en el interior de la República por sus numerosas sucursales, aparte de que además podría ser utilizado en la mayoría de los casos como caja recaudadora, suprimiendo sin mayores inconvenientes y con grandes ventajas de economía y control, muchas oficinas que hoy asumen este rol.

Incorporados el crédito agrícola y el fomento de la colonización al Gran Banco, quedaría de hecho encargado éste de la administración de la tierra pública, en la seguridad de que se desempeñaría mucho mejor que las actuales reparticiones burocráticas que tienen a su cargo esa tarea.

Por fin, tendría el Banco una función delicadísima que llenar en las negociaciones de los empréstitos, que si bien no podrían ser tomados por su cuenta, en cambio, los colocaría directamente en el interior del país, incitando a los pequeños capitalistas a invertir sus dineros en títulos del Estado y buscando combinaciones tales, que hicieran fácil la reconversión de estos títulos en efectivo en cualquier momento, y en el exterior, valiéndose de las agencias que debería autorizársele a tener. Se eliminaría en esta for-

ma, en muchos casos, la intervención de banqueros y comisionistas particulares.

En la misma materia sería conveniente confiar al banco la administración de los empréstitos (pago de cupones, sorteo ó licitación de títulos a amortizar, etc.), que actualmente desempeña la Oficina de Crédito Público Nacional, que sin temor ninguno podría suprimirse refundiendo la contabilidad que actualmente lleva en la que se halla a cargo de la Contaduría General, asumiendo así esta repartición las facultades de inscripción en el Gran Libro de la Deuda y de observación a las órdenes respectivas que tiene aquella oficina.

Quedan de este modo, someramente estudiadas las funciones a desempeñar por el futuro *gran banco de estado*. Ahora bien: ampliando en esta forma el actual Banco de la Nación, ¿en qué proporción habría de ampliarse su capital? Descontado que se necesitaría un fuerte aumento, ¿quiénes y en qué forma deberían suministrarlo?

Esta parte de nuestro estudio es particularmente interesante. Respecto al primer punto, debe considerarse que se trata de dar al banco el poder suficiente para afrontar con eficacia las importantes funciones de su incumbencia, y al mismo tiempo de no recargar excesivamente el rubro *capital*, pues es el desideratum para un banco evolucionar con el mínimo de dinero propio, desde que el giro de su clientela constituye uno de sus principales objetos, esto sin contar con la necesidad de asegurar un porcentaje de utilidad remunerativo, para lo cual conviene reducir aquel en lo que sea posible dentro de la amplitud indispensable.

De acuerdo con estas ideas un capital de trescientos millones de pesos moneda nacional puede estimarse suficiente para que el banco se desempeñe eficientemente

sin necesidad de restringir en ningún momento sus operaciones.

Nos sirven de fundamento para sostener esta teoría, las siguientes observaciones:

- 1.º. Fuera de su capital *efectivo*, el banco tendrá siempre una fuente importantísima de recursos en el *capital moral* que representa la Nación constituida en garantía suya; los depósitos, como sucede actualmente, afluirán a sus arcas, a pesar de las medidas que se tomen para evitar una absorción excesiva en perjuicio de las demás instituciones de crédito, proveyéndolo de todo el numerario necesario para su giro.
- 2.º. Además de los depósitos voluntarios del público, cuenta el banco con los depósitos forzosos (judiciales y oficiales) que representan decenas de millones.
- 3.º. Para atender a la demanda de uno de sus servicios principales, el redescuento, tendrá el futuro banco, cuando sea necesario, la fuente de la emisión que, dentro de una reglamentación prudente podrá manejar a voluntad.

Solucionada en esta forma la primera cuestión, queda la segunda no menos importante: ¿Quiénes y en qué forma suministrarán los fondos necesarios para llevar el capital del Banco de la Nación al límite propuesto?

De antemano debe rechazarse la idea de que el capital sea aportado íntegramente por el Estado, no porque creamos que ello importe un esfuerzo excesivo para éste, sino porque queremos asegurar al banco las ventajas que resultan de la constitución *mixta*, es decir, fiscalizada por el Estado y los particulares.

Nos contamos entre los que tienen al Estado por un medioere administrador y entre los que temen la influencia disolvente de la política sobre las instituciones, por buenas que ellas sean en sí. Son demasiado dolorosos los fracasos de los bancos oficiales que registra nuestra historia financiera, para que se arriesgue la creación de uno nuevo de aquel patrón.

Reconocemos, sí, que el actual Banco de la Nación, por su excelente organización, ha podido cambiar fundamentalmente el criterio relativo a la ingerencia oficial en el movimiento bancario, redimiendo entre nosotros el concepto del Banco de Estado, y transformando un órgano simple de los favoritismos oficiales y víctima eterna de las influencias políticas en el depositario de la confianza capitalista y colaborador fecundo del progreso de toda la República; pero convengamos que en justicia este triunfo de la banca nacional ha dependido en su principal parte más que del gobierno y de la institución misma, de las personas que han sabido dirigirla con tanta honestidad como inteligencia y acierto.

En las condiciones actuales el banco está entregado por completo a la buena o mala voluntad del gobierno, que es quien designa todas sus autoridades principales. No existe control alguno en absoluto fuera de la carta orgánica que lo rige. El público que hoy lleva allí sus caudales y su confianza, tiene fe en sus administradores y en la honestidad de nuestros gobernantes. Este hecho se evidencia en el colosal incremento de sus operaciones y en el concepto público de que en la actualidad goza.

Pero no nos cuidamos solo del presente; miramos desde muy alto el porvenir; legislamos para mañana y para lo futuro. ¿Quién puede asegurarnos que los gobiernos que se sucedan en la República habrán de te-

ner el mismo criterio e igual tino para elegir las autoridades del Banco de la Nación y ellas representen, como en la hora actual, verdaderas garantías para todo el país?

Oigamos a Courcelle-Senneuil:

«Un banco se transforma con mayor facilidad y casi naturalmente en Banco del Estado, sea absorbiendo al Gobierno, sea siendo absorbido por él. La historia está llena de ejemplos que no dejan duda alguna. En todas partes los bancos privilegiados se han convertido en poco tiempo en Bancos de Estado, de manera de no presentar al público otra garantía que la *prudencia de los gobiernos.*»

Por esto rechazamos la influencia directa, única y absorbente del Estado, incompatible hoy con los progresos de la ciencia económica moderna. La aceptamos, en parte, para la constitución de nuestro proyectado gran Banco de Estado, como fuerza concurrente, como un complemento indispensable a objeto de poder conceder a la nueva institución todas las facultades, derechos y ventajas que únicamente el poder oficial puede acordar.

El verdadero peligro que desnaturaliza a los Bancos de Estado—dice el Dr. Garrigós, en su obra sobre el Banco de la Provincia— es la influencia y el poder directo de los gobiernos, cuando usan y abusan de sus recursos, cuando agotan su capital en forma de empréstitos con la fácil emisión de billetes que salen al descubierto y sin dejar prenda realizable para el reembolso; cuando los billetes de banco cesan de proporcionarse a las transacciones del mercado y se rompe por consiguiente la armonía que debe existir entre los cambios y su instrumento; cuando el banco degenera en resorte político, destinando sus emisiones a suplir las rentas del Estado o a satisfacer las obligaciones públicas, recibiendo por toda recompensa el curso forzoso que saca al banco de su rol comercial.

No convendría tampoco ceder el actual Banco de la Nación a una asociación particular que se encargara de ampliarlo: la importancia capitalísima de las funciones que deberá desempeñar, los privilegios y atribuciones que les serían concedidos, entre los cuales se cuentan la emisión de billetes y la acuñación de monedas, hacen necesaria la intervención del Estado para evitar que el interés privado pueda llegar a suplantar en el gobierno de la institución al interés general, que es el que se tiene en cuenta al autorizar su creación.

No pudiendo otorgarse las facultades indicadas a un establecimiento particular y no siendo conveniente poner completamente en mano del Estado la institución proyectada, se plantea como el mejor desideratum, en el que estriba, por cierto, la solución, la necesidad de crear un banco mixto de capital, aportado en parte por el Estado y en parte por los particulares, dirigido por un consejo formado por miembros designados por aquél y por éstos, guardando una proporción tal, que sea una garantía la superioridad numérica de los últimos sobre los primeros. En esta forma se establecería un control mutuo que aseguraría al banco los beneficios de una administración inteligente y correcta, base indispensable para su éxito.

Traduciendo estas teorías al lenguaje de la práctica, proponemos que el capital del futuro gran Banco de Estado sea aportado, como decimos, en su mitad por el Superior Gobierno Nacional, y la otra mitad por los particulares que suscriban las acciones emitidas al efecto.

El aporte de la Nación estaría constituido en primer término por el capital de su actual banco, apreciado con riguroso criterio de equidad, en un balance que se efectuaría especialmente; la diferencia, si la hubiera en su

contra, sería cubierta por una entrega de títulos de la deuda pública de 5 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa, a la par, pues el pequeño quebranto que podría producirse en caso de que el directorio del nuevo banco creyera necesario negociarlos sin esperar su amortización normal, estaría ampliamente compensado por los privilegios acordados a la institución. Además, no ha de llegar el caso de esta venta.

El aporte de la fortuna privada, se obtendría lanzando a la subscripción pública ciento cincuenta mil acciones de un mil pesos de moneda legal cada una, en tres series, y con facilidades para el pago, que permitirían la colocación a pesar de su elevado valor nominal.

El valor mínimo de pesos 1.000 por acción y su carácter nominal, se imponen para evitar perturbaciones al banco.

Se evitaría así el número excesivo de accionistas y se daría a la institución los medios para defenderse contra los elementos perniciosos, para lo cual el directorio podrá rechazar la inscripción de las acciones a favor de las personas consideradas tales; además se permitiría la constitución de las asambleas en la forma que más abajo explicamos y que es la adoptada en el Banco de Francia.

Para terminar con la indicación de las reformas que a nuestro juicio sería necesario introducir al actual primer establecimiento de crédito, para hacer de él el Banco de Estado, reclamado por las necesidades de la economía nacional, estudiaremos los organismos llamados a gobernarlo: el directorio y la asamblea de accionistas.

Hemos dejado planteada la intervención conjunta del Estado y los particulares en la administración del banco como la forma más conveniente; nos queda por resolver un punto delicado, cual es el de establecer la ingerencia que cada uno debe tener en el directorio.

Una solución feliz encontrada es la de un consejo de 15 miembros, diez de ellos designados por los accionistas y el resto por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. El presidente del directorio lo nombrará el P. E. en idéntica forma. Daríamos así mayoría a los accionistas, porque estando ellos personalmente interesados en la buena marcha de la institución, suponemos que seleccionarían con mayor cuidado las personas que llevaran a su frente, y además porque, fieles a nuestros principios, procuramos evitar que la política pueda llegar a tener influencia preponderante en la administración del establecimiento. No estimamos que exista peligro alguno en mantener tal mayoría, por cuanto las resoluciones que el directorio pudiera tomar, no llegarían en ningún caso a afectar la orientación general del banco, lo que sería única y exclusiva atribución del Gobierno Nacional, por medio del Congreso.

Con idéntico criterio, la fiscalización de los actos del directorio, confiada por las leyes vigentes a la sindicatura, debería reservarse a los accionistas, quienes elegirían en la asamblea anual un cuerpo de síndicos, cuyos miembros, en número suficiente, podrían actuar conjunta o separadamente.

Una garantía más se conseguiría, exigiendo que los directores, aún los nombrados por el gobierno, y los síndicos, fuesen accionistas con un número determinado de acciones, que quedarían inmovilizadas en garantía del fiel cumplimiento de su cometido.

La asamblea de accionistas tendrá atribuciones más limitadas que las de las sociedades anónimas comunes, por la existencia de otra parte interesada: la Nación, y por ser el Parlamento Nacional el único autorizado para disponer las reformas de carácter fundamental, como dijimos en párrafos anteriores.

No obstante esto, como la asamblea tendrá a su cargo

misiones importantísimas, como la de designar la mayor parte del directorio, aprobar las cuentas y balances, nombrar los síndicos y *proponer* las modificaciones a la carta orgánica, es menester preocuparse seriamente de su constitución, a fin de asegurar su eficacia.

Nada mejor, a nuestro entender, que el sistema adoptado por Francia con su banco emisor y conforme al principio de que la universalidad de los accionistas estén representados en la asamblea por un cierto número de los más fuertes de ellos. Este sistema ha de resultar mejor que el de la concurrencia de la totalidad de los accionistas, pues fuera de la imposibilidad de reunir una mayoría apreciable, no dejaría de presentar serios inconvenientes el encauzamiento de las discusiones y la votación de las resoluciones, aparte de que se favorecería la realización de actos que podrían redundar en perjuicio del establecimiento, dando origen a cuestiones interminables.

Sobre la base indicada, se procedería a reglamentar cuidadosamente la forma de citación, el quorum, las deliberaciones, etc., de la asamblea, de acuerdo con las prescripciones vigentes en nuestro derecho y las conveniencias de la nueva entidad.

Con esto finalizamos el último capítulo de nuestro trabajo, síntesis de la obra de investigación realizada en este seminario de Bancos y que tiende a demostrar la necesidad de crear el gran *banco de estado de emisión* de la República.

Independientemente, formularemos un proyecto de carta orgánica para el nuevo banco, en el que trataremos de llevar a la práctica las teorías expuestas. En tal proyecto y en sus notas respectivas, estudiaremos algunos puntos que por la premura del tiempo, hemos debido pasar por alto, así como ampliaremos otros ya tratados.



# APÉNDICE

---

PROYECTO DE CARTA ORGÁNICA

(LEY-CONTRATO)

DEL

BANCO DE ESTADO DE LA REPÚBLICA



## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES (1)

Art. 1.º El Banco de la Nación Argentina, fundado por ley N° 2844, modificada por la N° 4307, funcionará en lo sucesivo de acuerdo con la presente ley y con las garantías, exenciones y privilegios que le estén reconocidos por disposiciones anteriores no modificadas por ésta.

Art. 2.º La Nación es directamente responsable de los depósitos y de las operaciones que realice el banco, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrieren el presidente, directores y empleados del mismo, y la de los accionistas por el valor de sus acciones (2).

Art. 3.º Las propiedades, los actos, contratos y operaciones que realice el Banco de la Nación de acuerdo con esta carta orgánica, quedan exentos de todo impuesto o contribución nacional, provincial o municipal.

---

(1) A primera vista parecerá que este proyecto adolece del defecto de ser demasiado minucioso entrando a considerar cuestiones que podrían reservarse para la reglamentación respectiva; pero hay que tener en cuenta que esta será una verdadera Ley-contrato entre la Nación y los suscriptores de acciones, de modo que para evitar divergencias posteriores, es conveniente fijar todos y cada uno de los detalles de organización del banco, los que no pueden quedar librados a mutaciones al arbitrio del P. E., desde que hay intereses particulares que consultar. Por eso en el artículo 43 incluimos entre las facultades de la asamblea, la de aprobar las modificaciones a esta carta orgánica que deban ser propuestas al Congreso.

(2) La responsabilidad ilimitada de la Nación por las operaciones de un banco en el que existen asociados particulares de responsabilidad limitada con representación en mayoría en el directorio (véase artículo 17), puede parecer excesiva y peligrosa. Sin embargo, creemos que es conveniente establecerla para dar al banco toda la autoridad que debe tener, tanto más cuanto que en manos del gobierno está el neutralizar todo peligro con una rigurosa fiscalización, recabando del Congreso, que en el artículo 8º se reserva amplias facultades, la corrección de todo abuso o desviación.

Art. 4.º Será obligatorio el depósito en el Banco de la Nación:

- a) de las rentas fiscales de la Nación.
- b) de los dineros judiciales.
- c) de los fondos de todas las oficinas públicas.
- d) de las sumas que por cualquier causa deban depositar los peticionantes del Estado.
- e) del fondo de reserva o previsión de las sociedades anónimas que estén obligadas a tenerlos en efectivo.

Art. 5.º El Banco de la Nación es el agente natural del Gobierno Nacional para todas las operaciones de indole bancaria.

Art. 6.º Declárase concurrente la jurisdicción federal con la de la justicia ordinaria de la Capital Federal y de las provincias para todos los casos en que el Banco de la Nación sea actor.

Art. 7.º El Banco de la Nación tendrá su sede principal en la Capital Federal, con las sucursales que se establecen en el capítulo dedicado a éstas.

Art. 8.º Las facultades y privilegios que por esta ley se acuerdan al Banco de la Nación se reputan conferidos por tiempo ilimitado, pero en cualquier momento el Congreso Nacional podrá decretar su caducidad y ordenar la liquidación del banco. En este caso después de entregada a los accionistas la parte de capital y utilidades que les corresponda, la Nación podrá continuar las operaciones del banco.

## CAPITULO II

### DEL CAPITAL

Art. 9º. El capital del Banco de la Nación Argentina queda fijado en la suma de trescientos millones de pesos moneda nacional de curso legal, integrado mitad por la Nación y mitad por los suscriptores de ciento cincuenta mil acciones de mil pesos moneda legal cada una que se ofrecerán al público.

Art. 10. El aporte de la Nación será integrado con el capital líquido que resulte tener el actual Banco de la Nación según balance especial que se practicará una vez abierta la suscripción de acciones; el saldo que pudiere faltar se cubrirá con una entrega en títulos de la deuda pública de 5 % de renta y 1 % de amortización acumulativa, los cuales podrán ser negociados en la forma y oportunidad que el directorio juzgue convenientes. En representación de su aporte la Nación recibirá un título indivisible por ciento cincuenta millones de pesos moneda legal.

Art. 11. Las acciones serán emitidas en títulos nominales de una, cinco, diez, cincuenta y cien unidades. Serán pagaderas 40 % en el acto de la suscripción y el resto en cuotas del 20 % en las épocas que fije el directorio, no pudiendo sucederse dos cuotas en menor tiempo de tres meses. Los accionistas percibirán las utilidades en proporción a su capital integrado al comenzar el ejercicio respectivo, pudiendo los que lo desearan anticipar el pago de las cuotas.

Art. 12. Los títulos provisionales de acciones no integradas serán intransmisibles y no darán derecho a su propietario a formar parte de la asamblea, pues los accionistas que no hayan pagado íntegramente sus acciones no serán tenidos en cuenta a los efectos del artículo 35.

Art. 13. Los derechos y responsabilidades de los accionistas estarán regidos por el Código de Comercio en cuanto sus disposiciones no se opongan a las de esta ley.

Art. 14. La transmisión de las acciones se operará por la inscripción de la transferencia hecha en los registros que llevará el banco y al dorso del título. El directorio del banco podrá negar la inscripción de la transferencia siempre que estime inconveniente para los intereses de la institución la personalidad del solicitante; igual atribución tendrá respecto a los que pretendan suscribir acciones.

Art. 15. A los efectos de la transferencia, bastará la declaración del propietario de la acción, o de su representante con poder suficiente, firmada en aquel registro.

Art. 16. Sesenta días después de sancionada esta ley el P. E. llamará a suscripción pública de la primera serie de 50.000 acciones, y una vez subscripto un 30% de ellas se procederá a organizar el banco en la forma prescrita por esta ley. El resto de las acciones será emitido en dos series de 50.000 en la oportunidad que el directorio fije.

### CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN

Art. 17. La administración del banco estará a cargo de un directorio formado por quince miembros y un presidente. de los cuales el presidente y cinco directores serán designados por el P. E. con acuerdo del Senado y los diez restantes por la asamblea de accionistas.

Art. 18. Los directores durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, debiendo renovarse parcialmente por terceras partes cada año. En los dos primeros períodos la designación de los directores que terminen su mandato será hecha por sorteo.

Art. 19. El presidente durará cuatro años y podrá ser reelegido, lo mismo que los directores.

Art. 20. La asamblea designará además de los directores titulares cuatro suplentes para sustituir a aquellos elegidos por ella en caso de muerte, renuncia o impedimento legal, hasta la primera asamblea en la que se nombrará el reemplazante.

Art. 21. La fiscalización de los actos del directorio estará a cargo de tres síndicos titulares que podrán actuar conjunta o separadamente, según los casos, en la forma que lo establezca la presente ley y el reglamento interno que dictará el directorio con aprobación de la asamblea y del P. E.

Art. 22—Los síndicos serán elegidos por la asamblea, la que designará, además de los titulares, dos suplentes para reemplazar a aquéllos en los casos previstos en el art. 20.

Art. 23—Para ser director o síndico del Banco de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, tener reputación intachable, y poseer, por lo menos, cien y diez acciones, respectivamente, íntegramente pagadas, las que no podrán ser transferidas, mientras dure su mandato.

Art. 24—No podrán ser miembros del directorio, ni síndicos:

- a) los que formen parte del directorio o administración de otros bancos.
- b) los funcionarios y empleados nacionales o provinciales que perciban dieta, sueldo o cualquier otro emolumento pecuniario.
- c) los que sean deudores del mismo banco.
- d) dos o más personas que pertenezcan a una misma sociedad comercial.
- e) los que se hallen en estado de quiebra o suspensión de pagos.

Art. 25—Los directores, presidente y síndicos y los empleados del banco no podrán operar con el mismo, salvo la colocación en depósito de dinero propio.

Art. 26—El directorio, en su primera sesión después de la asamblea anual, designará de su seno un vice-presidente primero y un segundo y nombrará un secretario general.

Art. 27—Los vice presidentes durarán tanto como duren sus funciones de directores.

Art. 28—El presidente del banco gozará de una remuneración de cinco mil pesos mensuales; para el resto del directorio se separará un dos por

ciento de las utilidades, que se distribuirá en proporción a su asistencia. Los síndicos gozarán de una remuneración de un millpesos moneda legal.

Art. 29—Son atribuciones del directorio, además de las generales de administración:

a) Nombrar y destituir a los empleados del Banco.

b) Fijar anualmente el presupuesto de gastos.

Art. 30—El reglamento interno del banco, aprobado por la asamblea general a propuesta del directorio y puesto en vigencia por el P. E., determinará las funciones y deberes del presidente, directores y síndicos.

Art. 31—Los directores que autoricen operaciones prohibidas por esta ley, serán responsables personal y solidariamente.

Art. 32—El directorio estará en quorum con la presencia de diez de sus miembros.

Art. 33. Hasta tanto no haya sido íntegramente suscripta y pagada la primera serie de acciones, el banco será administrado por una comisión provisional, designada por el P. E., con acuerdo del Senado, compuesta de ocho vocales y un presidente. Esta comisión tendrá todos los deberes y atribuciones del directorio, debiendo una vez cumplido el requisito mencionado en el párrafo precedente, convocar a la asamblea para que elija los directores que le correspondan y los síndicos, y tan pronto como el P. E. designe los suyos, hará entrega del banco.

#### CAPÍTULO IV

##### ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Art. 34—La asamblea general ordinaria de accionistas se reunirá anualmente en el mes de agosto. Las extraordinarias serán convocadas cada vez que el directorio lo crea conveniente o a pedido de los síndicos o de un número de accionistas que represente, por lo menos, la vigésima parte del capital cubierto por suscripción pública.

Art. 35—La asamblea general se compondrá de los doscientos cincuenta mayores accionistas, que representarán la universalidad de las acciones.

Art. 36—El carácter de mayor accionista resultará de las inscripciones del registro respectivo, efectuadas hasta seis meses antes de la fecha de la asamblea; en caso de empate en el número de acciones entre varios accionistas, será preferido el que esté inscripto con fecha anterior. La primera asamblea, convocada en la ocasión que determina el art. 33, se compondrá con los que resulten ser mayores accionistas en el momento de la convocatoria.

Art. 37—Los miembros de la asamblea general deberán asistir y votar personalmente; en caso de imposibilidad material de concurrir, prevista en tiempo, deberán comunicarla al directorio para que éste designe el mayor accionista que siga en número de acciones al último de los elegidos, para reemplazarle.

Art. 38—Cada uno de los miembros de la asamblea tendrá un solo voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 39—La asamblea será convocada por el directorio con quince días de anticipación, por medio de circular que se enviará por correo certificado a cada uno de sus miembros; la convocatoria será también publicada en el Boletín Oficial, por igual tiempo.

Art. 40—La asamblea quedará legalmente constituida con la presencia de 180 de sus miembros; si a la primera citación no se consiguiera este número, se convocará nuevamente para diez días después; en este caso, siempre que el número de presentes no baje de 50, la asamblea quedará legalmente constituida.

Art. 41—Las resoluciones de la asamblea se tomarán por simple mayoría de votos.

Art. 42—A los efectos del artículo anterior, la asamblea a constituirse designará tres escrutadores que tendrán a su cargo la verificación de las votaciones y que deberán aprobar y subscribir el acta de la sesión, en representación de aquella.

Art. 43—Será de competencia de la asamblea ordinaria:

- a) Nombrar los directores titulares, suplentes y síndicos.
- b) Aprobar u observar los balances, cuentas y memorias presentados por el directorio.
- c) Aprobar u observar las modificaciones a esta carta orgánica que deban proponerse al Congreso. (1)
- d) Resolver sobre cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

## CAPÍTULO V

### OPERACIONES

Art. 44—El Banco de la Nación queda facultado para realizar las operaciones que más adelante se especifican clasificadas en los siguientes rubros: (2)

(1) Véase la primera nota, pág. 4.

(2) El ex-diputado Dr. Zeballos, en su proyecto de Ley general de Bancos atribuye casi estas mismas funciones globales al Banco de la Nación Argentina; en cambio, divergimos completamente en la reglamentación de cada una.

- |                                   |                            |
|-----------------------------------|----------------------------|
| a) Operaciones generales de banca | d) Crédito agrícola        |
| b) Emisión y acuñación            | e) Fomento de manufacturas |
| c) Redescuentos                   | f) Operaciones oficiales   |

Art. 45—Esta división se entiende solamente a los efectos del mejor estudio y dirección de las operaciones que estarán, en cada rubro, a cargo de una sub-comisión del directorio, compuesta de tres miembros, dos de los designados por los accionistas y uno de los designados por el Gobierno. Exceptúanse las operaciones oficiales, en las cuales intervendrá solamente el directorio pleno.

Art. 46—Los síndicos tendrán intervención fiscalizadora sobre los actos de las sub-comisiones.

Art. 47—Las sub-comisiones deberán llevar al seno del directorio la discusión de todos los asuntos que no sean de simple trámite; todas las operaciones deberán ser aprobadas por el directorio.

#### OPERACIONES GENERALES DE BANCA

Art. 48—El Banco de la Nación podrá realizar todas las operaciones de índole bancaria que su directorio juzgue conveniente, siempre que no estén expresamente prohibidas por esta ley y que respondan al objeto de su creación.

Art. 49. Está prohibido al Banco de la Nación:

- a) Adquirir bienes raíces, excepto los edificios necesarios para su casa matriz y sucursales, las tierras de las que se habla en el inciso H del artículo 73, las propiedades que reciba en pago de préstamos ya acordados y aquellas que, vendidas judicialmente, se vea obligado a comprar para evitar mayores pérdidas; para todos estos casos excepcionales, se requerirán dos tercios de los votos presentes en la sesión del directorio en la que se decida la adquisición.
- b) Acordar préstamos hipotecarios u otros a largo plazo, que no estén autorizados por la presente ley, expresamente.
- c) Conservar los bienes raíces que se vea obligado a recibir en garantía o pago de préstamos ya acordados, con excepción de los especificados en el inciso I del artículo 73; estos bienes deberán ser realizados tan pronto como las circunstancias lo permitan.

- d) Hacer préstamos a los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales; exceptuáse el Gobierno Nacional, que podrá tener un crédito en descubierto hasta el diez por ciento del capital del banco.
- e) Comandar negocios o industrias, y, en general, inmovilizar todo o parte de su capital.
- f) Acordar descuentos mayores de 500.000 pesos a un solo solicitante y menores de 10.000 pesos: en todos los casos, los descuentos mayores de 100.000 pesos deberán ser acordados: por tres cuartos de los votos presentes del directorio.
- g) Abrir créditos en descubierto o hacer préstamos sobre una sola firma, mayores de 100.000 pesos, a menos que se ofrezca caución.

Art. 50. El directorio del Banco de la Nación procurará mantener la tasa de interés corriente para la operaciones de descuentos a un tipo razonable, extendiendo o restringiendo las operaciones de esta clase, según las circunstancias.

Art. 51. La tasa de interés que el banco pague a los depositantes a plazo deberá ser menor en un punto al término medio que abonen los bancos particulares de la Capital Federal, en las operaciones de igual clase. Los depósitos a la vista no gozarán de interés salvo casos excepcionales, a juicio del directorio, cuya resolución deberá tomarse por dos tercios de votos.

Art. 52. El banco promoverá la organización de cámaras compensadoras, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 834 y 835 del Código de Comercio, en todas las plazas donde exista pluralidad de instituciones de crédito.

## EMISIÓN Y ACUÑACIÓN

Art. 53. Dentro de los sesenta días de entrar a regir esta ley, la Caja de Conversión y la Casa de Moneda se incorporarán con todas sus existencias al Banco de la Nación.

Art. 54. El Banco de la Nación desempeñará en lo sucesivo las funciones encomendadas a la Caja de Conversión por las leyes 2744, 3871 y 9479, las que continuarán en vigor en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 55. Con la existencia de oro de la Caja de Conversión, el metá-

lico depositado en las legaciones argentinas, de acuerdo con la ley 9480 que queda derogada, y el fondo de conversión creado por la ley 3871, y que el Banco convertirá a oro por quedar derogada la ley 9479, en cuanto autorizaba su movilización temporaria y canje a papel, se constituirá el fondo de garantía de la circulación fiduciaria.

Art. 56. El metálico que ingrese de acuerdo con el art. 7.º de la ley 3871, se incorporará al fondo de garantía de la circulación fiduciaria.

Art. 57. Con el fondo de garantía de la circulación fiduciaria, el Banco de la Nación atenderá a la conversión del papel moneda al tipo establecido por la ley 3871; el banco queda facultado para suspender o autorizar la conversión cuando lo crea conveniente, observando como norma, empero, la de mantenerla siempre que de ello no se deriven daños para la economía nacional.

Art. 58. Queda autorizado el Banco de la Nación, para suspender cuando lo crea conveniente, la emisión de billetes en cambio de oro establecida por el artículo 7 de la ley 3871, atendiendo el pedido de papel moneda con el que tenga en sus arcas como de su pertenencia; con el metálico que ingrese en esta forma, podrá retirar documentos de los que se mencionan en el artículo 59, que pasarán a formar parte de la propia cartera, o sino reservarlo en sus cajas hasta que crea oportuna su incorporación al fondo de garantía de la circulación contra la emisión correspondiente de billetes.

Art. 59. El Banco de la Nación podrá emitir, cuando lo juzgue conveniente billetes para descontar documentos comerciales que lleven cuatro firmas de reconocida responsabilidad o para redescantar documentos de la cartera de otros bancos en las condiciones a que se hace referencia en los artículos 67 al 71 dedicados al redescuento. Los documentos sobre los cuales se hayan efectuado emisiones, quedarán especialmente afectados a la garantía de los billetes emitidos, sin perjuicio de la responsabilidad general del banco por su valor.

Art. 60. Los billetes emitidos sobre documentos comerciales, serán retirados de la circulación a medida que aquéllos sean levantados por sus firmantes. Si a su vencimiento no fueran pagados, el Banco de la Nación deberá entregar para tal objeto una suma equivalente a su valor de sus propios fondos, haciéndose cargo de los documentos para gestionar su cobro por su cuenta.

Art. 61. El Banco de la Nación podrá usar de la autorización conferida en el artículo 59, siempre que la garantía metálica de la circulación no baje del 40 por ciento.

Art. 62. El banco deberá cuidar de que la circulación monetaria se adapte siempre a las necesidades de la economía nacional en todas las regiones del país, a cuyo efecto hará uso de las autorizaciones conferidas por la presente ley, en la forma en que lo aconsejen las circunstancias.

Art. 63. Las operaciones de emisión darán lugar a la creación de un departamento especial dentro del banco, y se harán bajo el control inmediato del Poder Ejecutivo, Departamento de Hacienda, a cuyo efecto éste propondrá la creación, dentro de la Contaduría General, de los organismos necesarios para ello.

Art. 64. El fondo de garantía de la circulación fiduciaria permanecerá inmovilizado en custodia en el tesoro del banco en su 75 por ciento; el 25 por ciento restante podrá ser empleado en operaciones de cambio internacional, distribuyéndose las utilidades que resulten en la siguiente forma:

75 por ciento se incorporará al fondo de garantía de la circulación.

25 por ciento se acumulará a las utilidades generales del banco.

Esta autorización regirá hasta tanto toda la circulación fiduciaria quede garantizada por oro o documentos de acuerdo con esta ley; una vez conseguido esto, el fondo de garantía quedará inmovilizado en su totalidad.

Art. 65. El Banco de la Nación, en su dependencia de la Casa de Moneda, podrá, además, hacer imprimir billetes de la circulación fiduciaria, acuñar moneda metálica de acuerdo con los tipos y patrones creados por la ley 1130, utilizando para ello los metales que reciba en pasta, barras, polvo y monedas extranjeras; estas últimas serán recibidas por el banco por el valor que les fijen las leyes o decretos nacionales, o, en su defecto, estimadas como los metales en pasta, etc., por kilogramos de fino.

Art. 66. El público podrá solicitar del banco la acuñación de los metales que presente en monedas de las creadas por la ley 1130, corriendo de su cuenta los gastos de la operación y la comisión que fije el directorio.

### REDESCUENTOS

Art. 67. El banco podrá efectuar operaciones de redescuentos de las carteras de otros bancos, utilizando fondos propios o emitiendo al efecto los billetes necesarios del tipo en circulación, en la forma establecida en el artículo 59.

Art. 68. Los documentos que se presenten al redescuento, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser negociables de acuerdo con los términos del C. del C.
- b) Llevar además de la firma del banco solicitante, dos firmas de reconocida responsabilidad a juicio del Banco de la Nación. La firma del banco redescantante podrá establecerse en documento separado, entendiéndose que a pesar de esta circunstancia queda sujeto a todas las prescripciones y responsabilidades que el Código de Comercio establece para los endosantes.
- c) No estar concebidos a plazos mayor de 180 días.

Art. 69. La tasa de interés que el banco cobrará en las operaciones de redescuentos, será fijada por el directorio, de acuerdo con las necesidades de numerario que se sientan en la plaza.

Art. 70. El Banco de la Nación no efectuará redescuentos a los bancos que con posterioridad a la promulgación de la presente, no descontaren en la forma y al tipo corriente en plaza.

Art. 71. Los bancos que soliciten redescuentos deberán llenar además los siguientes requisitos:

- a) Funcionar regularmente desde cinco años atrás.
- b) Tener un capital realizado no menor de 5.000.000 de pesos.
- c) Haber cerrado sin pérdida los tres últimos ejercicios..

### CRÉDITO AGRÍCOLA

Art. 72. Fuera de los demás recursos que el directorio crea conveniente emplear, se destinará la suma de ochenta millones de pesos del capital del banco a operaciones de crédito agrícola, que tienda a fomentar las industrias agro-pecuarias, las explotaciones mineras, pesquerías, explotaciones forestales y al desenvolvimiento de la población rural.

Art. 73. A los efectos del artículo anterior, el banco se ocupará:

- a) De operaciones de crédito personal con agricultores, ganaderos, empresas de colonización, mineras y forestales.
- b) De acordar préstamos y anticipos sobre garantía de cereales, productos de las industrias extractivas en general, útiles agrícolas.
- c) De operaciones de prenda y warrants agrícolas.
- d) De acordar préstamos habilitadores a los que exploten directamente sus propiedades rurales; estos préstamos serán concedidos a cinco años de plazo, con amortizaciones anuales de 20 %, y con el interés mínimo que fije el banco en oportunidad,

quedando el mismo facultado para comprobar la debida inversión de los fondos facilitados y para exigir la inmediata cancelación de toda la deuda, en caso de averiguar que el deudor diera a aquellos un destino distinto del convenido.

- e) De facilitar adelantos para llevar a cabo obras de irrigación, perforación, drenaje, plantaciones de árboles, construcción de graneros, elevadores de granos, y en general, mejoras que importen una real valorización de las propiedades beneficiadas.
- f) De descontar y redescantar las obligaciones de las instituciones de crédito agrícola, cajas rurales y cooperativas.
- g) De administrar y poblar las tierras fiscales, velando por el cumplimiento de las leyes sobre ventas, arrendamientos, colonización, mensura y explotación de bosques; el producto que se obtenga por este concepto, deducidos los gastos y una comisión de uno por ciento, será acreditado en la cuenta corriente del Gobierno Nacional.
- h) De administrar y poblar las tierras que adquiera de los particulares, con el fin de destinarlas a la colonización, quedando facultado a este respecto para comprar, vender, dividir, aceptar hipotecas y en general, para realizar todas aquellas operaciones, actos, contratos y obligaciones que a tal fin se requieran.
- i) Administrar y ejercer todas las acciones especificadas en el inciso anterior sobre tierras del Banco Nacional en liquidación, acreditando el producto liquido al Gobierno Nacional, y sobre todos aquellos inmuebles que el banco se adjudique en pago de créditos y que sirvan para tales fines de colonización agrícola-ganadera.

Art. 74. Para facilitar las operaciones indicadas en el inciso g, del artículo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá la exploración y mensura de las tierras fiscales aptas para la agricultura o ganadería, de modo tal que se especifique claramente todos los detalles y antecedentes ilustrativos, condiciones físicas, de irrigación, clase de cultivo a que se adaptan, etc.

Art. 75. El Banco de la Nación fomentará la creación de instituciones locales de crédito agrícola, actuando como casa central de las cajas rurales, bancos populares y agrícola-regionales. A este efecto, el banco tendrá a su cargo:

- a) La organización de la propaganda tendiente a la formación de

- cooperativas rurales, regionales, cajas de ahorros, etc., en las provincias y territorios nacionales.
- b) La inspección general del funcionamiento de todas esas instituciones, el informe sobre sus estatutos cuando soliciten su personería jurídica, la verificación de las contabilidades y las comprobaciones de los balances.
  - c) La indicación de reglas uniformes de funcionamiento para todas las instituciones de crédito agrario.
  - d) Los estudios necesarios para el mejor éxito de las explotaciones rurales.

Art. 76. A los efectos de esta ley se consideran cajas rurales las asociaciones constituidas a base de cooperación entre agricultores y ganaderos, cuyo número deberá exceder de diez en cada una, residentes en la localidad y cuyo objeto sea el crédito agrícola o ganadero o la cooperación en los riesgos, consumos, producción, etc., con responsabilidades limitadas o ilimitadas, requiriéndose para este último caso, cuando quiera retirarse un socio, el aviso previo de seis meses.

Art. 77. En las operaciones de crédito agrícola el Banco de la Nación deberá tener en cuenta el fin primordial de fomentar las industrias madres del país, a cuyo efecto fijará plazos, amortizaciones e intereses equitativos y de acuerdo con los frutos posibles de aquellas.

Art. 78. El banco queda habilitado para nombrar, en el interior de la República, corresponsales a las personas de significación en las industrias rurales y a las asociaciones que tengan por fin el fomento agrícola-ganadero.

### FOMENTO DE MANUFACTURAS

Art. 79. Destinase la suma de cincuenta millones de pesos moneda legal del capital del Banco de la Nación, fuera de los demás recursos que el directorio disponga, al fomento exclusivo de las industrias manufactureras que tengan por objeto la transformación de las materias primas nacionales.

—Art. 80. La reglamentación de los préstamos de fomento manufacturero será hecha por el Directorio teniendo en cuenta las modalidades de cada industria. El plazo máximo será de cinco años con amortizaciones que fijará aquella reglamentación y un interés que no exceda del 6 % anual.

Art. 81. El banco adoptará las medidas de fiscalización necesarias para asegurar la aplicación de los préstamos a los fines a que están desti-

nados; a este efecto los solicitantes deberán expresar su conformidad con la intervención de sus fábricas en los momentos en que el banco lo juzgue conveniente.

Art. 82. Todo fraude que el banco descubra le dará derecho a exigir el reembolso inmediato del préstamo y a inhabilitar por veinte años a la firma culpable para usar del crédito en el establecimiento y sus sucursales, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, a cuyo efecto se declara delictuoso el acto de no emplear la totalidad del préstamo en las industrias para las cuales haya sido acordado.

### OPERACIONES OFICIALES

Art. 83. El Banco de la Nación será en lo sucesivo el agente financiero de la Nación en las operaciones de cambio, empréstitos, negociación de letras, transferencias y cobranzas.

Art. 84. Todas las cajas recaudadoras de la Nación deberán depositar diariamente en el banco, o sus sucursales, a la orden del Gobierno, el producto de las rentas cuya percepción corra a su cargo.

Art. 85. Los fondos que pertenezcan a oficinas nacionales deberán, siempre que excedan de la suma necesaria para los gastos diarios, estar depositados en el Banco de la Nación.

Art. 86. Por los depósitos a que se refieren los artículos anteriores el Banco de la Nación no abonará al Estado interés alguno salvo los pertenecientes a la Caja Nacional de Ahorro Postal que gozarán del interés establecido por la ley 9527.

Art. 87. Las emisiones de empréstitos y pagos de servicios de los mismos, se harán por intermedio del Banco de la Nación. A este efecto la Oficina del Crédito Público Nacional, que se refunde en el Banco, entregará a esta institución, bajo inventario en forma, los fondos y existencias que posea. Exceptúase la sección Contabilidad cuyos libros, juntamente con el *Gran Libro de la Deuda*, pasarán a la Contaduría General de la Nación que será la repartición encargada de llevarlo, asumiendo las facultades de inscripción y observación que tiene aquella oficina.

Art. 88. El P. E. procurará centralizar en lo posible la recaudación de las rentas, efectuándolas directamente por intermedio del Banco de la Nación y sus sucursales.

Art. 89. En los casos en que el Gobierno Nacional haga uso del crédito en descubierto que esta ley le acuerda, abonará al banco un interés convencional, pero en todo caso menor en dos puntos al que paguen los particulares en las operaciones de igual naturaleza.

Art. 90. Todos los servicios del banco podrán ser usados gratuitamente por el Gobierno y oficinas nacionales.

## CAPITULO VI

### SUCURSALES

Art. 91. El Banco de la Nación sostendrá sucursales de primera categoría en todas las capitales de provincias y en las ciudades del Rosario y Bahía Blanca.

Art. 92. Las sucursales de segunda y agencias serán instaladas en los puntos que el directorio juzgue conveniente. Las ciudades cuya población urbana pase de 15.000 habitantes tendrán derecho de solicitar la apertura de una sucursal o agencia.

Art. 93. Si el directorio lo estima necesario podrá habilitar agencias en las plazas extranjeras.

Art. 94. Las sucursales del interior de la República vigilarán constantemente el movimiento comercial e industrial de la región en que actúen dando cuenta al directorio de las necesidades de numerario y crédito que en ellas se sientan, e informando sobre las firmas radicadas en el lugar.

Art. 95. El directorio del banco reglamentará las operaciones a realizar por las sucursales y atribuirá a cada una el capital que crea suficiente.

## CAPITULO VII

### UTILIDADES

Art. 96. Las utilidades del banco se repartirán en la siguiente forma:

Para el fondo de reserva.....	10 %
Para el fondo de garantía de la circulación fiduciaria, hasta tanto todo el papel esté garantizado por oro o documentos comerciales de acuerdo con esta ley.....	10 %
Como contribución al fondo de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, aparte de los descuentos que las leyes orgánicas de la institución establecen sobre el sueldo de los empleados.....	3 %
Para los directores, de acuerdo con el artículo 28..	2 %
Para distribuir entre el Gobierno Nacional y los accionistas, en proporción a su capital integrado.....	75 %

Art. 97. En ningún caso se repartirá un dividendo mayor de 10 %; cuando el 75 % de las utilidades a repartir entre el Gobierno y accionistas

exceda de la suma necesaria para distribuir este dividendo, se separará el excedente destinándolo a la formación de un fondo de previsión para amortizar créditos malos y asegurar utilidades futuras (1).

Art. 98. Los fondos de reserva y previsión serán empleados en las operaciones que el directorio juzgue convenientes.

## CAPÍTULO VIII

### BALANCES Y MEMORIAS

Art. 99. Mensualmente serán publicados los balances del Banco de la Nación, visados por los síndicos y Contaduría General. La publicación se hará en el *Boletín Oficial* y en el diario de mayor circulación de la Capital Federal y capitales de provincias y territorios.

Art. 100. La memoria que el directorio deberá presentar anualmente a la asamblea, será editada en folleto y distribuida gratuitamente entre todas las personas que la soliciten.

Art. 101. El ejercicio del banco se cerrará todos los años en día 30 del mes de junio.

## CAPÍTULO IX

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 102. Las utilidades que correspondan al Gobierno Nacional serán aplicadas, en primer lugar, al pago de los intereses y amortizaciones de los fondos públicos, que entregará en pago de parte de su capital, hasta la completa extinción de esos títulos.

Art. 103. Una vez que quede integrado el fondo de garantía de la circulación fiduciaria, en la forma determinada por esta ley, el 10 % de las utilidades del banco, que según el art. 96 debe incorporarse, se acumulará a la parte a distribuir entre el Gobierno y accionistas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

---

(1) Este artículo tiene por principal finalidad recordar a los accionistas del banco, que cuentan con mayoría en el directorio, que la institución debe tener ante todo a servir los intereses del país, e impedir que por el afán de distribuirse grandes dividendos lleguen a desvirtuar este propósito.



